BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCES OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines opiciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 183 .,

Se publica todes les dias, excepto les deminges.

PRECIO PE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolatis, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea. 0'50 peseta

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

LEY

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.°; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni celectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutres ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código pe nal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, vente, circulación y empleo del anetol y demás esencias deetinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si represen tan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art 29 de la ley de Contrabande y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20 Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen ceoperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPUSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directa-

mente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectólitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metáliro ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos ne llegare á 15 millones d pesetas.

Art. 24. El ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Agusto González Besada. (Gaceta 12 Diciembre.)

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 12 Diciembre.)

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN

DE LA PENTA DEL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Articulo 1.º

La tributación del alcohol consiste en una euota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Articulo 2º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Articulo 3º

Están sujetos á los preceptos del Reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
- 4.º Los criadores exportadores de vinos.
- 5.º Los almaceni tas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y
- 6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Articulo 4.0

No estará sujeta á los preceptos de este Reglameato la elaboración de vinos (incluse los vermouts), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos solo deberán conservar, en su caso, las guias ó ven lís de los alcoholes que hayan resibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Articulo 5.0

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existen aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando las clases de materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas é tas, el inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en doude se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la presentación de garantía bastante á fresponder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

Articulo 6.0

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios à que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Articulo 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aque-

llos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los baga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos. físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará aguardientes compuestos u licores.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra alcohol comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

Articulo 8.º
La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del Alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

(Cantinuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

FOMENTO

Relación de las fincas declaradas «vedados de caza», con expresión de sus nombres, del de sus propietarios y términos municipales dende se hallan enclavadas, que se publica en el Boletin Oficial de la provincia en cumplimiento á le dispueste en el art. 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

NOMBRES DE LAS FINCAS	PROPIETARIOS	TÉRMINOS MUNICIPALES DONDE SE HALIAN ENCLAVADAS
ledialdea y Cerro de las Cabezas. Parader. Dehesa de los Quemado; y Ollones. Valromerose. Steparejo.	El mismo D. Venancio Robles Estebar de la Pena	Idem, El Alame y Casarrubios del Mente. Chapineria Chinchén.

Madrid 15 de Diciembre de 1908.=El gebarnader, Vadille. (Núm. 4.161.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaria - Negociado 3.º

Por el presente se hace saber que en esta Secretaría y Negociade de Pelicía Ur bana, se encuentra depositada y á disposición del que acredite ser su dueño, una pulsera con relej, remitida por el Juzgado de instrucción del distrite del Hespital de esta corte, precedente de hallazgo.

Lo que por dispesición del excelentísimo señor alcalde se anuncia al público á les efectes prevenides en el art. 615 del Código civil.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.

El secretarie,

F. Ruano. (Núm. 4.162.) (O.-157.)

CADALSO

El día veinticince de les corrientes y hera de las diez, tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consisteriales la subasta para el arrendamiento del ar bitrio municipal establecido sobre el uso ebligaterio de pesas y medidas para el año próximo de mil novecientos nueve.

El pliego de subasta y condiciones de contrato se hayan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalse á nueve de Diciembre de mil nevecientes echo.

El alcalde, Perfecte Sáez. (E.—801.)

CUBAS

Revecada la subasta de arriendo de les dereches y venta exclusiva del rame «Carnes de hebra» en esta villa para mil nevecientes nueve, celebrada el veintinueve de Neviembre últime, se señala segunda subasta, que tendrá lugar el día veintisiete del actual y hera de ence á dece, en igual forma que la primera y tipe de sesenta y una pesetas.

Cubas nueve de Diciembre de mil novecientes eche.

El alcalde, Francisco Martín Crespo. (E.—802.)

COLMENAREJO

El día veintinueve del actual, desde las ence de la mañana hasta la una de la tarde, en el local Sala de sesiones de la Casa Consisterial de esta villa, cen sujeción al pliego de condiciones formado per el Ayuntamianto, sa celebrará per el sistema de pujas á la llana la subesta para el arriendo, cen facultad de venta exclusiva per tode el año mil nevecientes nueve, de los dereches y recarges que devenguen en este término municipal los líquidos y la sal, las carnes frescas y saladas durante el año expresado, siende la cueta del Tesero echecientes veinticinco pesetas con treinta y des céntimos.

El tres per ciente de cobranza, veinticuatro pesetas con setenta y seis centimes.

El ciento per ciento de recargo municipal, seiscientas cince pesetas con treinta y dos centimos, que hacen un total de mil cuatrocientas cincuenta y cince pesetas con cuarenta céntimos, tipo de su basta.

La garantia para hacer proposiciones consistirá en el cinco per ciento de la expresada cantidad, y la fianza que ha de prester el rematante es la cuarta parte de aquella en que se adjudique el remate, ya en metálico, en fincas, valores del Estado ó personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Celmenarejo quince de Diembre de mil nevecientes echo.

El sicalde,
Mariano Gamella.
(E.—808.)
CHAPINERÍA

El día veintitrés del actual, de diez á dece de su mañana, tendrá lugar en las Casas Censisteriales la subasta de los dereches de peses y medidas de uso obligatorio de esta villa para el año mil novecientos nuevo, bajo las condiciones del pliege al efecte formado, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Chapineria diez de Diciembre de mil nevecientes eche.

El alcalde accidental, José Fernández. (E. -803.)

CHAPINERÍA

En el día veintidos del actuel, de diez á dece de su mañana, tendrá lugar en las Cases Consisteriales la subasta á venta libre de los derechos de consume, sal y alcoholes de esta villa para el são mil nevecientes nueve, bajo el pliege de condiciones aprobado per la superioridad que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Chapineria coho de Diciembre de mil nevecientos echo.

El alcalde accidental, José Fernández. (E. -804.)

EL VELLON

El Ayuntamiento de esta villa, previa la competente autorización, ka acordado arrendar en pública subasta en cenjunte, y con libertad de ventas, les dereches que se produzoan en ests villa durante el año de mil novecientes nueve per consumos de las especies tarifadas, sal y al ceheles, y para su remate ha señalado el día veinte del corriente mes, y hora de las ence á dece de la mañana, en la Sala Consisterial, baje el tipe de tres mil seiscientas setenta y ocho pesetas y ochenta y tres centimes y pliege de cendicienes que estará de manifieste en el acte de la subasta, y desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiente.

Una vez cubierte el tipe de la subasta se admitirán pujas á la llana en alza de dicha cantidad; y si en la primera subasta no hubiera poster se celebrará segunda á les diez días, é sea el día treinta del cerriente y en el mismo local y hora designades.

Admitiéndose en ella posturas por las des terceras partes de la cantidad señala da como tipo para la primera susbata, y después pujes á la llana en alza de dichas dos terceras partes; debiendo depositarse previamente en la del Ayuntamiento el cinco por ciento de la indicada cantidad, sin coyo requisito no se admitirá licitador elguno.

El Vellon á diez de Diciembre de mil nevecientes cohe.

> El alcalde, Fabián García. (E.-806.)

GUADALIX DE LA SIERRA

Declaradas desiertas por falta de licita deres dos subastas celebradas para el arrendamiento del impuesto de consumes, sal y alcoholes en esta villa durante el próximo año de mil nevecientes nue ve, el Ayuntamiente y vecales aseciades de la Junta municipal acordó proceder ă nueva subasta con facultad de la exclu siva en sus ventas al per mener de les artícules de líquides, carnes y sal y venta libre respecto de les demás, y aprobado este scuerdo por la superioridad y pliego de condicienes redactado al efecto, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consisterial á los diez días siguientes de aquel en que se reciba el Boletin Oficial de esta provincia con el presente anuncio inserte, previniende que si en la primera subasta no se presentan ligitadores, se celebrará una segunda y aun una tercera transcurrides coho dias respectivamente.

Guadalix de la Sierra euce de Diciembre de mil novecientos ocho.

> El alcalde constitucional, Angel Alenso.

> > (E. - 805.)

NAVALCARNERO

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo são natural de 1909, que ha sido fermado con arregle á las disposiciones vigentes, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaria por término de ocho días, para oir reclamaciones.

Navalearnero 14 de Diciembra de 1908. =El alcalde, Felipe Povedano.

Audiencia territorial

YPROVINCIAL

CIRCULAR

La lev de 5 de Julio de 1892, dietada para reprimir la mezcla de aceites puros de oliva con otras sustancias, atribuye á los jueces municipales la facultad de cas tiger à les expendederes de dichas mezclas como infractores del parrafe segunde del art. 595 del Código penal, y en su consecuencia á les funcionaries del Ministerio fiscal cerresponde perseguir y sostener en todo caso la acción contra los infractores.

A este efecte, campliando le que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado, excito una vez más el reconosido celo de ustad, para que proceda con toda diligencia en la persecución de las expresadas infrae ciones, pues de ellas pueden resultar per juicies para la salud pública y datrimen te para los legitimos intereses de los pro ductores de aceite de oliva.

Madrid 14 de Diciembre de 1908, -Juan Fernández Ruiz.

Señores fiscales municipales de esta Audiencia previncial. (Núm. 4.158.)

Den Pedro Quinzaños y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias territorial y previncial de Madrid.

Certifice: Que por la Sala primera de le civil de esta Audiencia, y en los autos seguides per D. Jesé Cebe Samperie con D. Antonio Rey Carola y D. Emilio Meri ne Sarabia, sobre nulidad de un centrate de préstamo y de la hipoteca constituída para garantía de aquél con las costas, se ha dictade la siguiente providencia:

Madrid 10 de Diciembre de 1908. Señeres de la Saia primera:

Vellide, Pence, Fernández, Alós y Cu-

Hágase saber á deña Balbina Parde y Capón y doña Rosa Ray Pardo, viuda é hija respectivamente de D. AntoniolRev García, la existencia de estos autos á fin de que comparezcan en ellos legalmente representadas en el términe de quinte día, baje apercibimiento de que no haciéndole se tendrá por caducado su derecho a comparecer en elles, y firme, per tante, la sentencia objete de la apelación; y para que tenga efecto, publiquese esta providencia en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Diarie de Avisos, quadande de este medo preveido el anterior escrito.

Les señores del margen le mandaren y rubrica el señor presidente. = Hay una rúbrica.=Ante mí, = P. h., licenciado César Sánchez.

Y para que tenga efecto su publicación en el Boletin Oficial de esta previncia, ponge el presente que firme en Madrid á 12 de Diciembre da 1908.=Pedro Quinzañes.

(Núm. 4.159.) (C.-287.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Ñ) D. 1908

Copia del tercer tomo de la matricula de la tarifa primera de industrial de la ca pital para su publicación en en Boux-TIN OFICIAL de la provincia como cum plimiento á lo ordenanado en el párra fo tercere del artícule 114 del vigente Reglamento de industrial.

(Continuación)

Con 55 pesetas

346 Manuel Riesge, Hernan Certés 22. 347 Pedro Riesgo, San Lucas 6. 348 Manual Cane, Santa Teresa 4. 349 Manuel García, Justiniano 7. 350 José Rubic, Argensola 3. 351 Baldemere Castro, Hertsleza 75. 352 José Bernardo, Belén 11. 353 Valentín Martín, Santa Bárbara 5. 354 Evaristo Rubio, Apedaca 3. 355 Antonio Alvarez, Valverde 13, 356 Juan Prendes, Escarial 14. 357 Francisco Menéndez, San Bartelemé número 12. 358 Manuel Martinez, Dan Felipa 7.

359 Manuel García, Jesús del Valle 7. 360 Josefa Otere, Arco de Santa Maria número 17. 361 Autonio Blanco, Madera 12. 362 Juan Banno, Pez 16.

363 Julián Martinez, Moline de Viente 24. 364 Manuel Fernández, San Vicente 7. 365 Felipe Genzález, Mudera 49.

366 Mariano Peinado, San Vicente 21.

367 Francisco Mayo, Caballero de Gra-

368 Manuel Parrendo, Auguste de Figuerea 1.

369 Jaquin Mayo, Hortaleza 48. 370 Genzale Arnalde, Infantas 27.

331 Tomás Cuervo, San Migual 21.

372 María Pérez, Gravina 10, con 52 pesetas.

373 Juana Gaye, San Opropie 7, con 51 peseta.

Con 50 pesetas

374 Brune Lépez, Carmen 32. 375 Nicelás Martínez, Tetuán 24. 376 Francisco González, Estrella 18. 377 Nicolás Martínez, Mariana Pineda 10. 378 Victoriano Rile, Trujilles 3. 379 Francisco Garrido, Bordadores 8. 380 Celestino Rubio, Leones 10. 381 Carles García, Jardines 5. 382 Tomás García, Coloreres 5.

383 José Hermids, Adusna 8. 384 Agustín Parrende, Hileras 5. 385 Carlos García, San Jacinto 4.

386 Manuel Cane, San Miguel 6. 387 Francisco Garrido, Paz 8.

388 Ceferino Pérez, Concepción Jeróni-

389 Antonio Cauo, Silva 8. 390 Francisco Rodríguez, Mesonero Romanes 10.

391 Patricio Cane, Imperial 6. 392 Manuel Cane, Conchas 5. 393 Sucesores de Redruello, Silva 28.

394 Nicolás Rodríguez, Barcelona 10. 395 Juan Acere, Vicario Viejo 5.

396 Manuel García, Puebla 5. 397 Francisco Genzález, Marqués de Leganés 16.

398 Carlos García, Jardines 33. 399 Manuel Redriguez, Tadesces 49. 400 Rafael Castre, Jacometrezo 84.

401 Antonio García, Aduana 49. 402 Ramón Antón, Leones 5.

403 Domingo Garrido, Flora 6. 404 Miguel Brea, Abada 5.

405 Manuel Alvarez, Felipe III 4. 406 Daniel Red rz, Fuentes 6.

407 Manual Menés, Veneras 7. 408 Lerenzo Fernández, San Reque 5.

409 Anselmo Bueno, Concepción Jeróni ma 23.

410 Gregorio Feito, Cruz Verde 24. 411 Manuel Cane, Divino Paster 25.

412 Matao Garaía, Eloy Gonzalo 26. 413 Isidera Gaye, Luchana 40. 414 Pedre Cano, Malasaña 22.

415 Benito Merene, Malasaña 16. 416 Pablo Riesgo, Malasaña 9.

417 Pedro Cano, Ruiz 18.

418 Gabriel Cane, Monteleón 25. 419 Eusebie Alenso, Harcembuchs 1.

42) Autonio Cano, San Daval 1. 421 Rafael Iués, Gonzalo de Córdeva 7.

422 Mariano Javardo, Trafalgar 21. 423 Cayetane Redriguez, San Nicolas 3.

424 Ramon Feito, Ventura Rodriguez 9. 425 Andrés Prieto, Luisa Fernanda 4. 426 Autonio García, Quintana 25.

427 Manuel Rodríguez, Isabel la Católica 3.

428 Amadera Parrende, San Cipriane 7.

429 Juan Parroudo, Ferraz 60. 430 María Antón, Espajo 4.

431 Vicenta Hernández, Don Martín 36. 432 Fermin Garrido, Santiago 24.

433 Jesé Garrido, Mendizábal 29. 434 Pedro Sánchez, Marqués de Urqui-

jo 32. 435 Agustio Martí , Buen Suceso 15.

436 José Rubio, costanilla de Santiago 12. 437 Manuel Alvarez, Ampistia 1. 438 Faustine Amedia, Leganites 4.

439 Isidora Prade, Unión 2. 440 Temás García, Calderón de la Barca 3.

441 Nicelás Redríguez, Rey Francisco 22.

442 Pedro Acero, Requens 5. 443 Benigno Gercia, Vergara 7.

444 Francisco Gancelo, Don Martin 45.

445 Salvador Nido, Leganites 25.

446 Antonio Berdesco, Bola 8. 447 Félix Feito, Toledo 114.

448 Salvador Ri sgo, Cava Alta 3. 449 Salvader Riesge, Cava Alta 13.

(Continuaria)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.º instancia CHAMBERÍ

Per el presente ; en virtud de previdencia del señor juez de primera instancia del distrite de Chamberi de esta corte, dictada en les autes de declaración de quiebra de dena María Manuela de Velasco, á propuesta del señer juez co misario y de la Sindicatura de la misma, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez, las máquinas y efectos destinades á la estampación de papel pintade, que aparecen tasades unas y otres. en la cantidad de cohe mil trescientes setenta y seis pasetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sela-audiencia de este Juzgade, site en el piso principal de la casa númere une de la calle del General Castaños, el día cuatro de Enero próximo venidero, á las dos y media de su tarde, baje las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichas máquinas y efectos salen á subasta sin sujeción á tipe y em conjunto ó sea admitiéndose posturas em primer términe à la totalidad de les diecisiete grupos formades à aquella, y si no hubiere poster a dicha tetalidad, se admitirán les que se hiciesen á cada grupo.

Segunda. Que para temar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad importe de la tasación, o sea el que hiciere postura á la totalidad la suma de ochecientas treinta y siete pesetes sesenta sentimos, y los que en su caso le verifiquen á les grupos fermades, el diez per ciente también del precio asignado á anda uno de éstes; y

Torogra. Que las referidas máquinas y efectes se hallan depositados en la c .lle de Lépez de Hayes, número treinta y tres, pise baje, y la relación de les mismos de manifiesto hasta el acto del remate en la Escribanía del actuario.

Madrid doce de Diciembre de mil nevecientes oche.

V.º B.º

José Martinez Enriquez. El escribano,

Per mi companero Sr. L. Valino, Fulgencio Muzas (A.-521.)

HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrite del Hospital de esta certe y mi Escribania, penden, per virtud de repartimiento, autos de mayor cuantía premevides per D. Juan Muñiz y Genzález, por sí y en concepto de padre y representante legal del mener D. Juan Muñiz y Fernández-Vallín, contra des Juan de la Gala y etres, sebre cancelación de gravámenes.

En les que se ha dictade la sentencia, cuve encabezamiento y parte dispositiva cepiades cen su publicación, dicen así:

Sentencia encabesamiento

En la villa y corte de Madrid, a diez

Diesembre de mil nevecientes echo. El señer den Mariane Luján y Tejada, juez de primera instancia del distrito del Mospital.

Habiendo visto les presentes autes de juicie declarative de mayor cuantía, seguides entre partes:

De la una, como demante D. Juan Muñiz y González, per aí y en concepto de padra y representante legal del menor D. Juan Muñiz y Fernández Vallín, propietario y vecine de la ciudad de Oviede, representade per el procurador don José Zorrilla, bajo la dirección del letrado D. Manuel Zarandieta.

Y de la stra como demandados don Jasa de la Gala, el peseedor del vincule que fundó den Francisco Alejandao y Bargueu, el del mayorazgo de Luzón, el del patronato de den Diego de Obregón, el de las memorias de den Juan Franco, el de las de den Juan Fernández Endiu los señeras de la Junta de Gobierno del extinguido Montepio Militar, den Anastalio y den Diego Gispert, den Fernando Gispert y den Julián de Mendieta, todos los que se hallan constituídos en rebeldía sobre cancelación de gravámenes; y

Parte dispesitiva.

Falls:

Que debe declarar y declare haber lugar à la cancelación de las inscripciones de cargas que gravan la casa número ocho mederno y cuatro antiguo de la calla de la Reina, de esta corte, hasta el ventimneve de Febrero del corriente año mil nevecientes ocho, é sean, un censo de veinte mil nevecientes cincuenta y des reales y treinta y des maravedís, en favor del vinculo que fundó den Francis se Alejandae y Bargueu.

Otre de echecientes reales en favor de don Juan de la Gala.

Otro perpétue de seis reales y una galina à favor del mayorazgo de Luzén.

Otro de ciente neventa y cinco mil descientes echenta reales á favor del pa trenate de den Diego Obregón.

forme de trece mil descientes reales en favor de las memorias de den Juan France.

Otro de tres mil reales en favor de les Memorias de den Juan Fernández Endiu.

Una carga de ochenta mil reales de los schenta y seis mil echocientes cincuenta y nueve que le habían side adjudicades á dous María de las Mercedes Mendieta y Eris para que ésta pudiera contraer matrimente, cuyo capital había de mantener y conservar y no ensjenar sin expresa licencia de les señores de la Junta de gobierno del Monte Pío Militar, según escritura otergada en esta villa el trece de Junio de mil echocientes des ante el escribano de Su Majestad den Fermín Boaguín Virte.

Une fianza é hipeteca sobre el valor y producto de la cuarta parte de dicha ca se y etra que den Onefre Gispert per sí, y enmo curador ad bena de sus des hermanos D. Anastasio y D. Diege constitu yé para administrar judicialmente las in dicadas casas, según escritura formalizade em esta villa el once de Julio de mil sobosientes diecioche ante el escribano de número den Antenio López de Salazar.

Una hipoteca constituída per den Oneire Cispert sobre una cuarta parte de la mencionada casa en garantía de una pen sión de cehe reales diarios que se obligó is satisfacer á su hijo legítimo den Fernancio Cispert desde el día que obtuviera plaza su el Cuerpo de guardias de la persono del rey hasta el en que fuera elevado al amplaco de sub-brigadier, según escritura etergada en esta capital en veintinueve de Neviembre de mil echecientes veinticuatre ante el escribano de número den Juan Raya.

Y otra hipoteca constituída por den Diego de Mendieta, sobre las participaciones que le correspondían en la repetida casa.

Y etra, en garantía de oche ó diez reales diaries, que señaló á su hije D. Julián, para la asistencia en Infantería ó Caballería en la carrera militar, según la escritura etergada en esta villa el veintinueve de Enero de mil echecientos treinta.

> Ante el escribane de S. M.,

D. Mariane Meretón.
A cuye efecte, y una vez que esta sen
tencia sea firme, expidase el epertune
mandamiento per duplicade al señor registrader de la propiedad del distrito del
Norte de esta capital, á fin de que haga
les epertunes asientes de cancelación que
liberen la casa expresada de les diez relacionados gravámenes.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandades se notificará en la forma que estatuye el artículo setecientos sesenta y nueve en armenía con el descientos ochenta y dos y descientos echenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Diario Oficial de Avisos de esta certa y Gaceta de Madrid, lo prenuncio mando y firmo.

Mariano Luján.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia per el señer juez que la dictó, estando celebrando Audiencia pública en el misme día de su fecha de que yo el escribano, doy fe.

Ante mf,

Mariano Gil de Albernez.

Y teda vez que se ignora el actual domicilio y paradero de dichos demandades,
se les netifica la sentencia inserta por
medio de este edicto que se publicará en
el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dieciseis de Diciembre de mil nevecienaes eche.

V. B. Luján.

El escribano, Mariano Gil de Albernez.

SAN LORENZO (A.-523.)

Den Francisce Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de primera instancia de este Real Sitie y su partido.

Per el presente hage saber:

Que el precurador den José María Gon zález Carrizo, en nombre y representación de den Aquilino José y doña Ana Fernández Bendicho, se ha premovido expediente sobre justificación de domi nie sebre la siguiente finos:

Tercera parte preindiviso cen las otras des terceras partes de la prepiedad de don Aquilino Jesé y deña Ana Fernáu dez Bendicho, en la casa sita en el térmi no municipal de este Real Sitio, calle de las Navas del Marqués, número echo, midiendo teda la finca una superficie de mil trescientes treinta y tres pies, ó sean ciento tres metros cuarenta y nueve de ofmetros cuadrados.

Y linda por Saliente, é sea fachada entrande, per dicha calle de las Navas del Marqués.

Per Nerte, é sea izquierda, con casa de den Jesé Alense.

Por Mediodía, ó sea derecha, con casa del señor duque de Alba. Y per espalda con patie de la casa llamada del Parador.

Y dicha tercera parte está valuada en mil pesetas.

Que los selicitantes carecen de toda clase de documentos de adquisición de dicha tercera parte, y la disfrutan como dueños desde veintitra de Octubre de mil echecientos setenta y eche sin interrupción alguns.

Que dicha tercera parte debía pertenecer á les herederes de den Manuel Soria sobrino que fué de den José Antonio Alvarez, que sen descenecides, ignorándese por tanto su paradero.

Y per el presente se cita y conveca á les herederes de don Manuel Seria é sus causahabientes y á tedas las personas igneradas á quienes pueda perjudicar la inscripción selicitada para que dentro del término de ciente echenta días hábiles comparezcan en el expediente si quisieren justificar su derecho. Apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Lerenzo del Escorial á dece de Diciembre de mil novecientes echo. = Francisco Fabié. = Ante mí, li cenciado, Joaquín de Domingo.

INCLUSA (A.—524.)

En los autos de demanda civil erdina ria de juicio declarativo de mayer cuantía promovides por D. Esteban Valles y Arnede, contra D. Juan Bautista Fernández Diego y D. Luis de la Cerda y Cortés sebre tercería de deminio, se ha dictade la sentencia, cuyo encabezamiente y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á 4 de Diciembre de 1908; el Sr. D. Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiende viste les presentes autos de demanda civil ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantia, seguides entre partes, como demandante don Esteban Valles Arnedo, mayer de edad, soltero, jernalero y vecine de Corella, defendido per el letrado D. Antonio Sarabia Pando y representado por el procurador D. Pantaieón Hernando, y como demandados D. Juan Bautista Fernández Diege, mayer de edad, casade, industrial, y vecino de esta corte, defendide por el letrade D. Cristóbal Genzález Martes y representado por el procurador D. Tomás Acsvede; y D. Luis de la Cerda y Certés, mayor de edad, casade, arquitecto y de la misma vecindad, declarado en rebeldía per su incomparecencia, so bre tercería de dominio respecto de va rias fincas embargadas per este mismo Juzgado en los autos ejecutivos que sigue el Sr. Fernández centra el D. Luis de la Cerda, como especialmente hipotecadas en garantía de un préstamo de 15.000 pesetas consignado en escritura pública otorgada con fecha 12 de Diciem bre de 1905 ante el notario de la ciudad de Huesca D. Félix Marquinez.....

Fallo: Que declarande como declaro no haber lugar á la demanda de tercería de deminio fermulada por D. Esteban Va lles y Arnede, debo absolver y absuelvo de ella á les demandades D. Juan Bautista Fernández Diego y D. Luis de la Cerda y Cortés, y no se hace expresa condena de las costas causadas en este juicie.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Luis de la Cerda, le será netificada en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamento juzgando lo prenuncio, mando y firmo.—R. García Vázquez.

La anterior sentencia ha sido publica da en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el Boletín Official de esta previncia, á fin de que sirva de notificación en forma al demanda de rebelde D. Luis de la Corda y Cortés, se expide la presente en Madrid á 7 de Diciembre de 1908. El escribano, Angel Angulo.

(C. -288.)

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE SUMINISTRO DE MADRID

ANUNCIO

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de tode pan, carbón de hulla, carbón de cek, carbón de encina, sal, leña, petróleo, esparto, habus, avena, cebada, paja para piense y paja larga para relleno.

Las personas que deseen ensjenar algunes de les artícules de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día dos de Enero préximo en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representades.

Las personas á quienes puedan adjudicarse les remates, caso de haber propesiciones aceptables, les serán comunicadas les aceptaciones de sus efertas;

Y las entregas, libres de tede gaste, deberán tener lugar precisamente dentre de los catorce días siguientes.

Madrid caterce de Diciembre de mil

El director,

Anaclete Olguera.

(Núm. 4.157)

(E.-807.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos treinta y seis mil descientes sesenta y echeexpedide pereste Establecimiente an treinta de Mayo de mil novecientes echo á favor de deña Angela Rambau y Pellisen, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea cen dereche à reclamar, le verifique dentre del plazo de dos meses, á contar desde el día cinco del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta previncia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin recla mación de tercere, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exente de toda responsabilidad.

Madrid quince de Diciembre de mil nevecientos echo.

El vicesecretario, Francisco Belda-(A.-522.)

Impreuta A. Alonso, Barbie ri, 8. - Madrid.